

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre. Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00047 00
CLASE DE PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ (C.C. No 8.255.365)
DEMANDADO	ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S (NIT. No900.377.163.5)
ASUNTO	TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS, MERITO Y OBJECION A JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación realizada a la parte del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aportando a su vez, constancia de apertura de las mismas.

Se percata el despacho que la notificación, junto con las piezas procesales correspondientes, fueron remitidas el diecisiete (17) de noviembre de 2022, quedando surtida la misma el día veintiuno (21) de noviembre de la misma anualidad, a su vez, mediante apoderado judicial, la parte demandada presenta escrito de contestación de demanda y en escrito separado, formula excepciones previas, lo anterior, allegado el día dieciséis (16) de diciembre de 2022, es decir que contesta dentro del término legal establecido para ello, por lo que el despacho tiene por contestada la demanda dentro del presente asunto.

A su vez, en la contestación de la demanda, el demandado propone excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio realizado por la parte actora.

Teniendo en cuenta la objeción realizada al juramento estimatorio, se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, que estipula:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.***

***Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...***

Respecto de las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte demandada, se le dará cumplimiento al trámite indicado en el artículo 110 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 370 y 101 numeral primero ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** la cual fue allegada oportunamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, dentro de la objeción realizada al juramento estimatorio por parte del extremo pasivo.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el termino de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el termino de cinco (5) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO** identificado con la C.C. No 80.038.372 y portador de la T.P. No 157.263 del C.S. de la J. para que represente los intereses de su apadrinada **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor **EDWIN VALERO VARGAS** apoderado general de dicha sociedad, de conformidad a la escritura pública No 1514 de la Notaria 10 de Bogotá, del 29 de noviembre de 2017, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado

Se **RECONOCE** como abogado sustituto al Dr. **ALFONSO LINARES DURÁN** identificado con la C.C. No 1.020.747.371 y portador de la T.P. No 255.287 del C.S. de la J., en los términos conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90752fa7b2e52df25f3da94f9647a08e7901a20c64ede6c7baf33c2e6c98d2ac**

Documento generado en 12/01/2023 04:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso declarativo verbal de menor cuantía de **JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ** contra **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

**Expediente:** 70-221-40-89-001-2021-00047 00

**Asunto:** Contestación de la demanda

**ALFONSO LINARES DURÁN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados: [alfonsolinares@gomezpinzon.com](mailto:alfonsolinares@gomezpinzon.com), obrando en mi calidad de apoderado sustituto de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, la “Demandada” o “ATC SITIOS”), sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 900.377.163-5, con dirección de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil de la sociedad: [notificacionescolombia@americantower.com](mailto:notificacionescolombia@americantower.com), comparezco ante el Despacho con el fin de presentar oportunamente **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD**

En este asunto la Demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 17 de noviembre de 2022. En consecuencia, este escrito se presenta oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, puesto que se está dentro de los 20 días hábiles establecidos para el efecto.

**II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

De conformidad con los términos de la contestación a los hechos de la demanda, así como de las excepciones planteadas más adelante, **ME OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante en contra de mi representada, por carecer de sustento fáctico y jurídico, además de requerir absolutamente todas de la declaración judicial de supuestos que no se solicitaron y por ende están condenadas al fracaso.

Sin perjuicio de lo anterior, me pronuncio en los siguientes términos respecto de cada una de estas:

**A la pretensión PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por infundada. Además de ser abiertamente improcedente la solicitud de retiro de la infraestructura ubicada en un predio ajeno al Demandante, el demandante carece de toda legitimación para solicitar dicha medida. Adicionalmente, es impertinente en cuanto excede el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual cuya finalidad es exclusivamente indemnizatoria.

**A la pretensión SEGUNDA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en cuanto es consecuencial de la pretensión primera, condenada al fracaso, y en cuanto en el eventual caso de ser procedente la pretensión primera, el término allí solicitado es abiertamente corto e imposible de cumplir teniendo en cuenta las características de la torre cuyo desmonte se solicitó.

**A la pretensión TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en cuanto además de requerir la declaración de la ocurrencia de perjuicios -que no se solicitó-, requiere la prueba de la existencia de dichos perjuicios ciertos y determinados y su causalidad con un hecho o conducta imputable a mi mandante, cosa que no se acreditó.

**A la pretensión CUARTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, que si bien se formuló como “5ª)” (sic) corresponde a la CUARTA, pues será el Demandante quien como parte vencida deba ser condenado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

De manera liminar, llamo la atención del Despacho pues la mayoría de las afirmaciones expuestas por la demandante en el acápite de “los hechos” no cumplen con las característica de precisión y determinación que exige el artículo 82 del CGP.

No obstante, lo anterior, a continuación, abordaré la contestación a cada uno de ellos, así:

**Al hecho No.1:** NO LE CONSTAN a mi mandante los hechos relativos a la propiedad del inmueble ubicado en el Municipio de Coveñas (Sucre) en el sector de “Punta Piedra” en la Calle 4A#11ª-338, Lote parcela #28 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 340-71733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre). Este hecho no se relaciona

con ATC SITIOS DE COLOMBIA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al hecho No.2:** NO ES CIERTO. De conformidad con el Acta de Entrega y Recibo de Obra que se aportará con él presente escrito, la torre de telecomunicaciones fue construida por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en abril de 2008, y no por ATC como afirma el aquí Demandante. Asimismo, tampoco es cierto que la torre de telecomunicaciones sea un lugar propio para el aposamiento de aves de carroña pues, como se probará en este proceso, no se asientan de forma continua en esta.

**Al hecho No.3:** NO ES CIERTO. No es cierto que la torre sea un lugar propicio y amañador para las aves, correspondiendo esto a una valoración subjetiva del demandante más que a un hecho real, así como tampoco es cierto y carece de prueba que dichas aves permanezcan la mayor parte del día y de la noche en la torre. Por el contrario, si bien dichas aves podrían posarse en algunas temporadas sobre la torre, no existen pruebas de que este fenómeno sea periódico e ininterrumpido mientras que si existen pruebas de que durante varios periodos de tiempo en el año, no se posan aves en la torre.

Por otra parte, NO LE CONSTA a mi mandante las aves de carroña expulsen material fecal sobre el tejado de la vivienda del Demandante y sobre el tanque recolector de agua. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Al hecho No.4:** NO ES UN HECHO. Se trata por una parte de una calificación subjetiva del Demandante, que no describe ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar y, por otra parte, de meras afirmaciones carentes de pruebas y sustentos fácticos que no exceden la esfera de la especulación.

**Al hecho No.5:** Por contener varias afirmaciones, respondo de la siguiente manera:

En cuanto a los reclamos y acciones que ha tomado el Demandante, ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que el Demandante ha adelantado otro tipo de reclamos, como derechos de petición, acciones ambientales y similares, NO ES CIERTO que el Demandante adelantara acciones policivas, a tal punto que las pruebas de tales diligencias brillan por su ausencia.

En cuanto al compromiso asumido por ATC SITIOS, ES PARCIALMENTE CIERTO. Efectivamente mi mandante de forma diligente y en virtud de sus compromisos instala y renueva

unas mallas para evitar que las aves se instalen en la torre. Ahora bien, no es cierto que dicha malla haya aumentado la proliferación de tales aves y mucho menos que con más “confort” se asienten en el lugar, siendo estas últimas apreciaciones subjetivas del demandante carentes de prueba.

**Al hecho No.6:** NO ES UN HECHO, son manifestaciones subjetivas del demandante sobre la causa que para el sustenta sus pretensiones.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de agosto de 2013, la legitimación en la causa “es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”.

Por tanto, la legitimación en la causa es un requisito fundamental para que la sentencia de fondo acoja una pretensión, pues esta tiene una relación inalienable con la efectiva titularidad del interés jurídico controvertido en un proceso. Lo anterior de conformidad con la teoría general del proceso, de acuerdo con la cual la prosperidad de una pretensión está condicionada por el cumplimiento de unos requisitos fundamentales, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) el cumplimiento de la carga probatoria y (iii) el interés jurídico para obrar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de agosto de 1995 indicó lo siguiente:

“Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado”.<sup>1</sup>

Ahora bien, de acuerdo con el concepto procesal de legitimación en la causa, los jueces nacionales<sup>2</sup> han considerado que corresponde a la posición sustancial de la persona vinculada

1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de agosto de 1995. Expediente No. 4268. MP: Nicolas Bechara Simancas.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de junio de 2012, Rad. No. 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990) de 28 de junio de 2012. “(...) La posición sustancial que tiene uno de los sujetos de la situación fáctica o jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona

al proceso y su autorización para intervenir y formular o contradecir las pretensiones. De modo que, únicamente aquel que es un sujeto dentro de la relación jurídica, es quien está llamado a ser parte en el proceso. Por ello, quienes están legitimados para reclamar los perjuicios supuestos causados a un inmueble, no pueden ser más que los propietarios del mismo.

Sin embargo, si bien en el escrito el Demandante se aduce como propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 4A# 11A-338, Lote parcela #28 (Alicante), distinguido con el folio de matrícula inmobiliario #340-71733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), dentro de la demanda no se relaciona como prueba el respectivo certificado de tradición y libertad donde acredita tal circunstancia. Por lo tanto, no se tiene certeza de si el señor JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ es el propietario del inmueble en cuestión y, por ende, no se puede verificar con claridad si en efecto el demandante tiene legitimación en la causa por activa para impetrar la demanda.

En efecto, la posición tradicional de la jurisprudencia nacional en relación con la prueba del derecho de dominio sobre bienes inmuebles, según el artículo 1760 del Código Civil, parte de que el título está sometido a solemnidad *ad substantiam actus* por lo que la presencia de este requisito resulta indispensable para probar el dominio sobre el bien. Así, “*el propietario que alegue esa condición en un juicio, necesariamente, debía aportar la referida escritura pública y el certificado de inscripción de dicho título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*”<sup>3</sup>

Lo anterior teniendo en cuenta que, como bien lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los fines del registro en materia de propiedad de bienes inmuebles ser concretan en:

“(i) Servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme el artículo 756 del Código Civil; (ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; (iii) es decir protección a terceros adquirentes; (iv) fomentar al crédito; (v) tener fines estadísticos”<sup>4</sup>

---

*que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista” (subrayado fuera del texto original).*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2014. Exp.23128.MP: Mauricio Fajardo Gomez.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SU 454 del 25 de agosto de 2016. MP: Gloria Stella Ortiz

En consecuencia, el Demandante al no haber acreditado que ostenta la propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 4A# 11A-338, Lote parcela #28 (Alicante) sobre el cual está reclamando los supuestos daños, carece de legitimación en la causa por activa para impetrar la presente acción de responsabilidad civil extracontractual.

## **2. NO ACREDITACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Como abordaré a continuación, en el proceso de la referencia no se encuentran acreditados todos los elementos cardinales constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que puedan llevar al Despacho a concluir que ATC SITIOS es civilmente responsable por los hechos alegados por el Demandante. Es por ello, que las pretensiones incoadas por la parte actora no tienen vocación de prosperidad.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquilina “*es aquella que tiene origen en un hecho jurídico, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil*” (Sentencia T-609/14), es decir que se presenta cuando entre quien sufre el daño y quien lo ocasiona no existe vínculo anterior de naturaleza contractual, o que, existiendo tal vínculo, el daño no es consecuencia del mismo sino de otra circunstancia.

Ahora bien, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, se tienen que configurar todos los presupuestos legales y jurisprudenciales determinados para su eventual prosperidad, los cuales, en este caso no se configuran respecto de la Demanda.

En efecto, como ha iterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SC 12063 de 2017 y de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, para la prosperidad de las pretensiones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos:

*“(i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica;*

*(ii) un daño o perjuicio, esto es un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva,*

*(iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y*

*(iv) finalmente un factor o criterio de atribución de responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr.riesgo)”<sup>5</sup>*

En este caso es claro que no se cumple ninguno de estos presupuestos pues:

- i. No hay una conducta antijurídica o hecho antijuridico imputable a ATC SITIOS DEMANDADA.
- ii. El daño o perjuicio que dice el DEMANDANTE dice que se causó simplemente fue mencionado en los hechos de la demanda, más no ha sido debidamente acreditado dentro del proceso.
- iii. No existe una relación de causalidad entre el daño supuestamente sufrido por el Demandante y la conducta de la Demandada pues, como ya se mencionó anteriormente y se reitera, el daño no se originó por un hecho antijuridico imputable directamente a ATC.
- iv. No se evidencia un factor de atribución de responsabilidad de carácter subjetivo (dolo o culpa) por parte de la Demandada, además este no ha sido debidamente probado y soportado por el Demandante.

Así las cosas, sin la acreditación de todos y cada uno de los elementos anteriormente reseñados (culpa, daño y nexo de causalidad) no se puede endilgar la responsabilidad pretendida a mi mandante. En otras palabras, desvirtuar el cumplimiento de uno solo de los elementos es suficiente para desvirtuar la figura de la responsabilidad como un todo.

### **3. INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS ALEGADOS POR LA DEMANDANTE Y SU CARÁCTER CIERTO Y DIRECTO**

Los pedimentos del Demandante también están llamados al fracaso debido a que, uno de los presupuestos axiológicos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual no se

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-12063-2017 del 14 de agosto de 2017. Exp: 1101-31-03-019-2005-00327-01. MP: Luis Alonso Rico Puerta

encuentra debidamente acreditado, esto es, la existencia de un daño indemnizable por parte de ATC SITIOS.

En efecto, como lo ha sostenido de forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual, el daño es *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*.<sup>6</sup> Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”*<sup>7</sup>

Ahora bien, para que sea susceptible de reparación el demandante debe demostrar la efectiva configuración de una lesión a su patrimonio y que, el daño, cumple con las característica de ser *“directo y cierto”* esto es, *“que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado”*<sup>8</sup>, pues de lo contrario, y sin perjuicio de la existencia de egresos incurridos por la demandante, estos no podrán serle trasladados al demandado.

Es decir, como lo ha dejado claro nuestro sistema jurídico, el demandante de la indemnización tiene la obligación de demostrar que los rubros contenidos en su pretensión indemnizatoria a título de daño gozan del doble atributo de (i) ser ciertos, no meramente hipotéticos o eventuales, y (ii) de tener su causa raíz en la conducta culposa atribuible al demandado.

Sin embargo, revisados los hechos de la demanda y sus pruebas, emerge con toda claridad que el Demandante no sufrió, ni mucho menos acreditó daño alguno que cumpla con la doble condición de ser cierto y directo.

Además, no se debe perder de vista que en este caso el daño supuestamente causado al Demandante no solo no es cierto y directo, sino que tampoco es antijurídico. En efecto, como se probará en este proceso, ATC ha cumplido a cabalidad con la normativa vigente, específicamente en cuanto a los permisos y licencias requeridos para la instalación de la torre de telecomunicaciones, los cuales se encuentran en orden, vigentes y fueron expedidos teniendo en cuenta las construcciones existentes. Particularmente se resalta que el municipio de Coveñas

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 282-2021 del 15 de febrero de 2021. Exp: 08001-31-03-003-2008-00234-01. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 5025- 2020 del 14 de diciembre de 2020. Exp: 23660-3-03-001-2009-00004-01.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 282-2021 del 15 de febrero de 2021. Exp: 08001-31-03-003-2008-00234-01. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

realizó inspección ocular sobre el predio y autorizó el proyecto mediante la Resolución 10 de 2008.

Antes de entrar en materia, de manera liminar se debe hacer la acotación que en el juramento estimatorio el Demandante incluyó un acápite denominado “Perjuicios monetario”, sin discriminar en debida forma entre daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Demandante está reclamando la suma de \$48'00.000 con fundamento en los arrendamientos de la “cabaña” que ha dejado de percibir en los últimos 5 años, nos referiremos a esto como lucro cesante. Lo anterior bajo el entendido que lucro cesante es un daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de percibir, como consecuencia un daño.

### **3.1. Sobre la inexistencia del lucro cesante**

El Demandante reclama la configuración de lo que parece ser un lucro cesante, equivalente a la suma de \$48.000.000 por la imposibilidad de percepción de los beneficios económicos que pudiera obtener del arriendo del inmueble. En efecto, argumentan que la “cabaña” de la cual es propietario, la arriendan normalmente en épocas de “verano”, durante semana santa, junio y diciembre a un promedio de \$ 400.000 diarios por 8 días en cada temporada, lo cual arroja un total parcial de \$9.600.000 las 3 temporadas y por los 5 años que dicen se viene sucediendo el perjuicio, arrojaría un total de \$48.000.000.

No obstante, basta con advertirle a este Despacho que es inexistente la prueba de la ganancia o beneficio económico que ya devengaba el Demandante o que en el curso normal de los acontecimiento había obtenido. En consecuencia, no existe daño alguno que pueda ser atribuible a mi mandante y que sea susceptible de ser reparado.

En efecto, el Demandante no aduce soporte alguno que permita corroborar la certeza del daño, de tal forma que se pueda apreciar material y jurídicamente, por el contrario, parece limitarse a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.

Además, como se abordará en el acápite del análisis del nexo de causalidad, el Demandante tampoco acredita que el daño que supuestamente se le causó es directo y que, por lo tanto, guarda relación con alguna conducta dolosa o culposa de mi mandante.

### **3.2. Sobre la inexistencia de perjuicios morales**

La inexistencia del daño en el presente caso es igualmente predicable de los perjuicios morales reclamados por el Demandante, por la suma de \$20.000.000, fundamentado en la supuesta “descomposición moral, el malestar, la indignación y la zozobra que se ha venido causando al demandante y a su familia, toda la narrativa que alimenta esta demanda”.

En efecto, al no encontrarse plenamente acreditados los perjuicios, toda pretensión resarcitoria por este concepto deberá ser despachada de manera negativa. Además, no se debe perder de vista que, la jurisprudencia nacional ha sido pacífica al sostener que los perjuicios extrapatrimoniales únicamente pueden ser reconocidos cuando quien los alega demuestra a través de los medios probatorios idóneos y de manera suficiente su ocurrencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el daño moral o extrapatrimonial, por su difícil concreción material, se indemniza con base en el *arbitrio iudicis*, es decir, que depende del juicio razonable del juez determinarlo luego de apreciar el material fáctico y probatorio del daño ocasionado. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, de los hechos de la demanda y del material probatorio allegado no se aprecia que los perjuicios extrapatrimoniales alegados por parte del Demandante sean ciertos y no totalmente hipotéticos, así como que provengan de una conducta culposa o dolosa de mi mandante.

### **3.3. Conclusión**

En suma, en el presente caso deben desestimarse las pretensiones económicas de la demanda pues no existe prueba alguna que demuestre la efectiva causación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por el Demandante. En consecuencia, tales pretensiones carecen del carácter indemnizable necesario para convertirse en condenas a cargo de la sociedad que represento.

## **4. INEXISTENCIA DE FACTOR DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER SUBJETIVO (CULPA) Y PRUEBA DEL MISMO.**

Aunado a lo anterior, no debe pasar por alto el Despacho que el presente proceso se enmarca dentro de un contexto de responsabilidad civil extracontractual, en el cual el factor de atribución de responsabilidad de carácter subjetivo, culposo corresponde en uno de los elementos fundamentales, sin cuya plena probanza, es ilusoria cualquier pretensión resarcitoria.

En efecto, no se duda de la necesidad de la culpa para establecer la responsabilidad civil

extracontractual, pues el mismo artículo 2341 del Código Civil establece claramente que el hecho causante del daño debe ser culposo: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Lo anterior bajo el entendido que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en sostener que no existe graduación de culpa en materia de responsabilidad extracontractual, pues la comparación debe hacerse siempre respecto del patrón de conducta del hombre medianamente diligente, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.<sup>9</sup>

Ahora bien, también vale la pena resaltar que tratándose de culpa extracontractual, el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza, que determine lógicamente una condenación, sobre todo si no se está uno de los casos de presunción de culpa establecidos en la ley.

Así las cosas, en el caso que nos convoca corresponderá plenamente al Demandante probar que la conducta alegada como dañosa fue cometida con culpa por parte de mi mandante, pues no nos encontramos bajo ninguno de los supuestos de presunción de culpa que trasladen la carga de la prueba a ATC.

Sin embargo, se evidencia que el Demandante ha fallado no solo en señalar una conducta culposa sino además en demostrar que ATC SITIOS no ha actuado de manera diligente, en los términos del artículo 63 del Código Civil.

Por el contrario, como se demostrará a lo largo del proceso y así lo acreditan las pruebas que se aportaran con el presente escrito, así como las mismas aportadas por la parte actora, ATC SITIOS ha actuado de buena fe y diligentemente adelantado todas las actividades tendientes a manejar la situación de aposamiento de las aves de carroña sobre la torre y los reclamos del demandante, que reitero, son ajenos a esta y a su esfera de control.

Es más, como dan cuenta las mismas pruebas que aportó el Demandante, ATC llevaba realizando actividades de prevención con relación a la llegada de los goleros que se posaban sobre la torre, desde julio de 2015, es decir, mi mandante llevaba realizando diligentemente un

---

<sup>9</sup> El artículo 63 del Código Civil establece que: “la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”

mantenimiento correctivo frente a esta problemática desde mucho antes que la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario del Municipio de Coveñas la requiriera en el año 2016.

Aun así, luego de ser requerida, en febrero de 2016 ATC volvió a realizar el suministro y colocación de la malla para evitar que las aves se alojen en la estructura de la torre y realizó un programa intensivo de fumigación.

Posteriormente, en mayo de 2021, dando cumplimiento a lo requerido por el Demandante por medio de derecho de petición, ATC realizó nuevamente una visita y ejecución de actividades en el sitio donde se encuentra la estación de comunicaciones, para realizar mantenimiento preventivo y cambio de malla anti-goleros, tal como dan cuenta las pruebas que se aportan con el presente escrito. Dicha situación fue informada al Demandante en comunicación del 2 de junio de 2021, dando respuesta a su derecho de petición, adjuntando el respectivo informe detallado de cada actividad realizada y advirtiendo que se harían visitas periódicas en el sitio.

En efecto, como se evidencia en los informes de mantenimiento de la torre de telecomunicaciones realizados en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, que se aportan con el presente escrito, ATC realizó diligentemente actividades de lavado de la estructura de torre, retiro de pintura, galvanizado, limpieza, instalación de sistema puesta a tierra, línea de vida, realización de protocolos de bioseguridad, fumigación e instalación de malla anti goleros con sus respectivos banderines, la cual se cambió varias veces con el transcurso de los años.

Por último, vale la pena resaltar que, en el año 2022, el área de construcciones de manera ATC de manera diligente volvió a realizar un reemplazo de malla del sistema anti-goleros, puntualmente en febrero realizó un aseo al sitio y en mayo instaló una línea de vida. Es decir, se evidencia que, desde hace varios años, hasta la fecha, mi mandante ha actuado de buena fe y diligentemente adelantando todas las actividades tendientes a manejar la situación de aposamiento de las aves de carroña en la torre de telecomunicaciones, aún cuando no se evidencian goleros u otro tipo de aves, ni siquiera rondando la torre, tal como dan cuenta las siguientes fotografías:

# Gómez-Pinzón

DESDE 1992



10

---

<sup>10</sup> Fotografías tomadas el 27 de junio de 2020, relacionadas en la prueba documental No.29.

# Gómez-Pinzón

DESDE 1992



11



11 Fotografías tomadas el 22 de mayo de 2021, relacionadas en la prueba documental No.30. Fotografías tomadas el 29 de enero de 2022, relacionadas en la prueba documental No.28.

Además, es preciso indicar que ATC ha cumplido a cabalidad con la normativa vigente, específicamente en cuanto a los permisos requeridos para la instalación de la torre de telecomunicaciones, los cuales se encuentran en orden, vigentes y fueron expedidos teniendo en cuenta las construcciones existentes, por lo que la construcción e instalación de la torre se encuentra acorde a la regulación correspondiente y avalada por las autoridades locales.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el factor de imputación -culpa- en el presente proceso, todas las pretensiones del Demandante están llamadas al fracaso, pues no se acreditó uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, menos aún cuando si quedará probado que la conducta diligente de ATC SITIOS ha sido en todo momento diligente.

## **5. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

Por último, y no menos importante, no existe un nexo de causalidad entre los presuntos daños reclamados por el Demandante y la conducta erradamente endilgada a ATC.

La ausencia de este elemento axiológico de la responsabilidad impide el éxito de las pretensiones. En efecto, como se mencionó anteriormente, la responsabilidad civil extracontractual, como obligación que nace tras el surgimiento de un daño, tiene tres elementos: el daño, el factor de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y el factor de imputación.

Para efectos de claridad, este nexo de causalidad hace referencia a la relación directa que debe acreditarse entre el daño que se reputa haberse causado y el hecho culposo en virtud del cual en teoría se causó. Esto pues, el daño *per se* sin una causa, no tiene relevancia jurídica, solo en la medida en que se pueda determinar que es el efecto de un hecho antijurídico que lo antecedió, al cual se le puede denominar causa, podrá ser indemnizado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que *“en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización”*.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Exp: 68001-31-001-2006-00114-01. MP: Arturo Solarte.

Por lo tanto, el nexos causal resulta en una relación estrecha e inescindible que obedece a la necesidad de una causa única y exclusiva en a la cual se imputa el daño del cual se pide reparación. En este caso, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, el Demandante tenía la carga de probar una relación de causalidad directa entre el daño, que no se acreditó, y la culpa, que tampoco se demostró.

Así las cosas, era carga del Demandante demostrar que los supuestos daños que dice se le causaron, tanto los materiales como inmateriales, además de ser ciertos y directos, provienen de una conducta directamente atribuible a ATC SITIOS, particularmente consecuencia de la instalación de la torre de telecomunicaciones en el predio colindante. Sin embargo, no existe prueba que acredite la existencia una relación de causalidad entre la instalación de la referida torre de telecomunicaciones, como lo alega el Demandante, y los daños que alega haber sufrido.

Además, se debe poner de presente a este Despacho que el 10 de septiembre de 2022 la empresa INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S (en adelante "INGYTELCOM SAS") realizó una visita de inspección a la torre de telecomunicaciones de ATC SITIOS, con el fin de revisar el problema de goleros en la estación, en la cual se concluyó que no se evidenciaba daños en el inmueble de propiedad del Demandante y que la presencia de los goleros no era continua.

En efecto, en el informe de inspección realizado el 17 de septiembre de 2022 por INGYTELCOM SAS, el cual se aporta junto con este escrito, se indicó lo siguiente:

<b>OBSERVACIONES:</b>	En los registros fotográficos tomados al inmueble que presuntamente esta afectado por heces de animales rapaces, no se evidencia manchas y desechos en el techo de la vivienda. En la pared se logra ver una pequeña parte de heces de color blanco.
-----------------------	--

<b>OBSERVACIONES:</b>	Se evidencia deterioro del sistema antiaves de la torre, más sin embargo no se evidencia ave alguna y/u otro animal que ponga en riesgo o atente, cause molestias o incomodidad al convivir de las familias o a la comunidad
-----------------------	--

Así las cosas, se observa que el supuesto daño reclamado por el Demandante no tiene su causa raíz en una conducta culposa atribuible a ATC pues las aves de carroña solo se instalan en la torre de telecomunicaciones en ciertas temporadas del año, por lo cual no se puede afirmar que continuamente están depositando heces en el inmueble. Tanto es así que, como se indicó en la inspección realizada por INGYTELCOM, hace unos meses el inmueble del Demandante no se encontraba en las condiciones que reclama le han causado perjuicios patrimoniales y morales.

Además, es fundamental resaltar que el hecho generador del supuesto daño es un fenómeno de la naturaleza y no un hecho o conducta propia de ATC. En efecto, por el simple hecho de ser un fenómeno de la naturaleza es claro que mi mandante no puede tener control alguno sobre el mismo, en este caso puntualmente sobre el aposamiento de las aves de carroña en la torre de telecomunicaciones en ciertas épocas del año, pues esto depende de circunstancias externas, del clima, la zona geográfica, la vegetación, entre otros. En consecuencia, se trata hechos externos y ajenos a ATC SITIOS, que además, acreditan la ocurrencia de una causa extraña.

Consecuentemente, al no concurrir y no encontrarse plenamente acreditados los elementos axiológicos del presente juicio resarcitorio (daño, culpa y nexo causal) las pretensiones incoadas por la parte actora están inexorablemente llamadas al fracaso. Además, como se evidencia en los registros fotográficos tomados por parte de la empresa INGYTELCOM, el inmueble, supuestamente de propiedad del señor aquí Demandante presenta diversos daños que no tienen relación causal alguna con el aposamiento de las aves de carroña, cuya causa se desconoce y que no han sido reparados por su propietario.

## **6. CARGA DE LA PRUEBA**

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En esa medida será el DEMANDANTE al que le corresponde probar los supuestos de hecho del artículo 2341 del Código Civil, a fin de que prosperen las pretensiones de la demanda. Sin embargo, en este caso, no es posible probar el dolo o culpa a la DEMANDADA.

## **7. LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ES MERAMENTE INDEMNIZATORIA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA.**

En primer lugar, no se debe perder de vista que el aquí Demandante está solicitando en la demanda que se condene a ATC a que retire la torre de telecomunicaciones pese a que dicha pretensión no se enmarca en la naturaleza de la acción de responsabilidad civil extracontractual que está impetrando, la cual, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, es meramente indemnizatoria.

En efecto, la norma en cuestión señala lo siguiente: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, **es obligado a la indemnización**, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*” (Negritas como énfasis)

Por lo tanto, en virtud del principio *In claris non fit interpretatio*, como la norma consagrada en el artículo 2341 del Código Civil es clara e inequívoca, no admite interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literalidad. Es decir, que bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual se puede reclamar la indemnización de un daño debidamente consolidado, debidamente acreditado pero nunca la remoción de un bien inmueble como prevención de un daño futuro.

En consecuencia, las pretensiones primera y segunda deben negarse de plano por ser ajenas a la naturaleza del proceso y por encontrarse indebidamente acumuladas.

## 8. INOMINADA O GENÉRICA

En los términos del artículo 282 del C.G.P, solicito al Despacho reconocer oficiosamente cualquier excepción aplicable, en caso de hallar probados los hechos la constituyen.

## V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 2016 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

La norma citada exige como requisito esencial para cuantificar y reconocer el pago de indemnizaciones, compensaciones o frutos y mejoras, que la estimación sea razonada y discriminar cada uno de sus conceptos. Es decir, el Demandante debe presentar los argumentos encaminados a demostrar la estimación correspondiente y separar o diferencias cada una de las fuentes que originan el monto.

Sin embargo, en este caso, por disposición del artículo 206 del CGP manifiesto al Despacho que **OBJETO POR INEXACTA** la cuantía estimada por la parte demandante y contenida en el acápite de “juramento estimatorio”.

En efecto, sin perjuicio de que ninguna de las sumas estimadas por la demandante cumple la condición jurídica de ser un daño indemnizable, debe tenerse en cuenta que el juramento estimatorio presentado por la demandante no cumple con los parámetros del artículo 206 del CGP, mencionados anteriormente, pues **NO BASTA** con afirmar que los perjuicios sufridos ascendían a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 48.000.000), **sin discriminar cada uno de sus conceptos deprecados ni indicar cuales fueron las operaciones aritméticas utilizadas para obtener las sumas indicadas** como lo exige el Estatuto Procesal. Es más, el Demandante no describe ni siquiera de manera somera cuales son las razones y componentes de los llamados “Perjuicios monetarios” y si estos corresponden a daño emergente o lucro cesante ni tampoco aportó al proceso elemento alguno que permita sumariamente vislumbrar los fundamentos de esta estimación que de ninguna manera.

En efecto, el Demandante solamente señala lo siguiente:

**JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Para los fines del artículo 206 del C.G.P., la parte demandante estima los perjuicios ocasionados, por la ocurrencia de los hechos narrados en esta demanda, bajo la gravedad del juramento, en las siguientes sumas:

**a) Perjuicios monetarios:**

La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 48'00.000)

Que se fundamentan en el hecho de que el propietario demandante de la “cabaña” que viene soportando los perjuicios reclamados, se arrienda en épocas de “veraneo” (Semana Santa, junio y diciembre), a un promedio de \$ 400.000 diarios x 8 días en cada temporada, lo cual arroja un total parcial de \$ 3'200.000 x las 3 temporadas = \$ 9'600.000 y por los 5 años en los que se ha venido sucediendo el perjuicio del que se habla, todo lo cual nos arroja un gran total de \$ 48'000.000 hasta la fecha.

Igualmente, el Demandante no tuvo en cuenta que de esta estimación deberán ser excluidos los conceptos reclamados por daños extrapatrimoniales, pues el estatuto procesal establece que dicha estimación no aplicará a este tipo de perjuicios. Así que, cualquier valor incluido por este concepto en el juramento estimatorio deberá ser excluido.

En consecuencia, se debe desestimar el juramento estimatorio por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P. pero también por no tener sustento en elementos objetivos, y corresponder a una valoración arbitraria e insustentada del demandante.

## **VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

Me pronuncio sobre algunos de los medios probatorios solicitados por el demandante oponiéndome a la incorporación de estos al expediente por las razones que señalo a continuación:

### **A. FRENTE A LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Del capítulo de pruebas se evidencia que el Demandante solicita que se practique una inspección judicial sobre el inmueble con el propósito de constatar, de manera genérica, los hechos que motivan la presentación de la demanda, pero en ninguna manera expresa con claridad y precisión a que hechos concretos se refiere, lo que en definitiva transgrede con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P. y por ende, no solicita de manera adecuada dicha prueba.

Además, no se debe perder de vista que, de conformidad con la norma mencionada anteriormente, solo se *“ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*. Sin embargo, en este caso el Demandante si cuenta la posibilidad de practicar otros medios de prueba para acreditar los hechos del presente litigio, como lo son las fotografías que precisamente aportó como prueba o videograbaciones.

Así las cosas, en cuanto es posible verificar los hechos mediante fotografías y otros documentos, no es procedente la inspección judicial solicitada, no solo por no cumplir los requisitos del artículo 236 del C.G.P. sino por además tornarse superflua e inútil ante la existencia de las pruebas ya aportadas.

## **VII. PRUEBAS**

### **A. DOCUMENTALES**

A fin de que sean consideradas como prueba, apporto copia digital de los siguientes documentos:

1. Informe de actividades ejecutadas – Mantenimiento correctivo realizado por la empresa INGYTELCOM S.A.S el 17 de septiembre de 2022.
2. Respuesta de ATC al Derecho de petición del señor Jesus Emilio Lopez Ramirez del 2 de junio de 2021.
3. Informe de las actividades realizadas en la torre de telecomunicaciones de fecha 22 de mayo de 2021.
4. Correo electrónico del 4 de junio de 2021 por medio del cual se radicó la respuesta al derecho de petición del señor Jesús Emilio López a la Alcaldía de Coveñas
5. Concepto de altura para Torre de Comunicaciones, emitido por la entidad Aeronáutica Civil el 9 de marzo de 2018.
6. Licencia Urbanística de Construcción en la modalidad de Obra Nueva (Resolución No.010 de la Secretaria de Planeación, Obras públicas y Saneamiento Básico)
7. Comunicación de la Secretaria de Planeación de Coveñas a ATC de fecha 5 de mayo de 2021.
8. Cadena de correos con asunto “REQUERIMIENTO 0129- ENVIO CORRESPONDENCIA – Respuesta derecho de petición 160186 Coveñas”
9. Cadena de correos con asunto “Respuesta informe de cumplimiento SPM-2021-060- Derecho de petición Jesus Emiliano Lopez Ramirez – Estación de telecomunicaciones, ubicada en el sector isla de gallinazo, barrio 25 de agosto Calle 4 11ª No.338 Coveñas- 160186”
10. Cadena de correos con asunto “9502-DERECHO DE PETICION-NILSON MANUEL NAVAJA-ALCALDE COVEÑAS SUCRE 160186 Coveñas II SUC0013”
11. Cadena de correos con asunto “9502-DERECHO DE PETICION-NILSON MANUEL NAVAJA-ALCALDE COVEÑAS SUCRE”
12. Acta de entrega y recibo de obra del 29 de abril de 2008
13. Informe de Actividades Ejecutadas – Departamento del 4 de julio de 2021

14. Informe de Actividades Ejecutadas – Departamento del 4 de enero de 2022
15. Formato de inspección de mantenimiento preventivo estructural del 7 de febrero de 2021
16. Formato de inspección de mantenimiento preventivo integral del 24 de julio de 2021
17. Formato de inspección de mantenimiento preventivo del 26 de marzo de 2019
18. Formato de inspección de mantenimiento preventivo integral del 28 de julio de 2019
19. Formato de inspección de mantenimiento preventivo integral del 14 de enero de 2022
20. Formato de inspección de mantenimiento preventivo integral del 23 de marzo de 2021
21. Formato de inspección de mantenimiento preventivo integral del 23 de julio de 2020
22. Formato de inspección de mantenimiento preventivo integral del 23 de marzo de 2020
23. Formato de inspección de mantenimiento preventivo del 24 de julio de 2018
24. Reporte fotográfico del 23 de marzo de 2022
25. Reporte fotográfico del 21 de diciembre de 2021
26. Informe de actividades ejecutadas – mantenimiento correctivo hecho por INGYTELCOM SAS el 3 de junio de 2021
27. Informe de actividades ejecutadas – mantenimiento correctivo hecho por INGYTELCOM SAS el 17 de julio de 2022
28. Informe final instalación sistema anti goleros del 2 de febrero de 2022
29. Informe de mantenimiento del 30 de junio de 2020
30. Informe de mantenimiento del 22 de mayo de 2021
31. Cadena de correos con asunto “Respuesta de cumplimiento SPM-2021-060 – Derecho de petición Jesus Emilio Lopez Ramirez – Estación de telecomunicaciones”
32. Cadena de correos con asunto “Malla antigoleros sitio 160186 Coveñas II”
33. Cadena de correos con asunto “Respuesta derecho de petición – 16018”

34. Cadena de correo con asunto “160186 Coveñas – Demanda de responsabilidad civil”
35. Cadena de correos con asunto: “9502- Derecho de petición – Nilson Manuel Navaja – Alcalde Coveñas Sucre 160186 Coveñas II”
36. Cadena de correos con asunto: “9502- Derecho de petición – Nilson Manuel Navaja – Alcalde Coveñas Sucre 160186 Coveñas II”
37. Video 2022-11-09

## **B. INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho fijar fecha y hora para que el Demandante absuelva el interrogatorio de parte sobre las preguntas que personalmente le formularé en la audiencia señalada por el Despacho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de allegar el cuestionario en sobre cerrado para el efecto.

## **C. TESTIMONIALES**

Solicito al Despacho decretar el testimonio de las personas relacionadas a continuación, todas mayores de edad, domiciliadas en los lugares que para cada una de ellas indico, a quienes citaré para que comparezcan ante el Despacho y declaren sobre los hechos del proceso, a saber:

1. **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLOREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y residente en la misma ciudad, quien declarará sobre los hechos que le consten en relación con las acciones desplegadas por ATC SITIOS para atender la situación del aposentamiento de aves en la torre de telecomunicaciones.

El testigo puede ser citado en la Carrera 7 No. 99-53 Oficina 402 Torre 2 o en la dirección electrónica: [notificacionescolombia@americantower.com](mailto:notificacionescolombia@americantower.com)

2. **RICARDO DUSSAN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y residente en la misma ciudad, Gerente de Mantenimiento de ATC SITIOS, quien declarará sobre los hechos que le consten en relación con las acciones desplegadas por ATC SITIOS para atender la situación del aposentamiento en la torre de telecomunicaciones.

El testigo puede ser citado en la Carrera 11A No.93-35 Piso 2, al número telefónico 3175135667 o en la dirección electrónica: [ricardo.dussan@americantower.com](mailto:ricardo.dussan@americantower.com)

3. **JESSICA CAROLINA FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá y residente en la misma ciudad, Representante de Construcción funcionaria del área de ATC SITIOS que participó en la atención a los derechos de petición formulados por el demandante y ejecución de las acciones desplegadas por ATC SITIOS para atender la situación del aposentamiento en la torre de telecomunicaciones y dará testimonio respecto de los hechos que le consten relacionados a dichas actividades.

La testigo puede ser citado en la Carrera 11 A No 93 - 35 Piso 2, al número telefónico +1 (978) 488-1718, 3183941238 o en la dirección electrónica: [jessica.figueroa@americantower.com](mailto:jessica.figueroa@americantower.com)

## VIII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de ATC SITIOS
2. Los enunciados en el acápite de pruebas que podrán ser consultados por el Despacho y los demás sujetos procesales en el siguiente enlace de OneDrive: [PRUEBAS](#)

## IX. NOTIFICACIONES

ATC SITIOS recibirá notificaciones en el correo en la Carrera 7 No. 99-53 Oficina 402 Torre 2 de Bogotá D.C. y/o en la dirección de notificaciones judiciales: [notificacionescolombia@americantower.com](mailto:notificacionescolombia@americantower.com)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 67 No.7-35, oficina 1204 de Bogotá D.C. y/o en los correos electrónicos: [alfonsolinares@gomezpinzon.com](mailto:alfonsolinares@gomezpinzon.com); [jromero@gomezpinzon.com](mailto:jromero@gomezpinzon.com); [cleon@gomezpinzon.com](mailto:cleon@gomezpinzon.com) y [jcdiaz@gomezpinzon.com](mailto:jcdiaz@gomezpinzon.com).

Atentamente,

DocuSigned by:  
  
5E1F70972AA142D...

**ALFONSO LINARES DURÁN**



CC. 1.020.747.371 de Bogotá

T.P. No.255.287 del C.S de la J.

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo verbal de menor cuantía de **JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ** contra **ATC SITIOS DE COLOMBIA**.

**Radicado:** 70-221- 40- 89-001- 2021- 00047 00

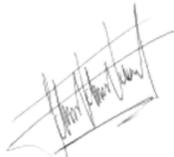
**Asunto:** Poder especial.

**EDWIN VALERO VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.913.360 de Bogotá D.C., con dirección electrónica [edwin.valerovargas@americantower.com](mailto:edwin.valerovargas@americantower.com), actuando en mi calidad de apoderado general de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT No. 900.377.163-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, y con dirección de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil de la sociedad [notificacionescolombia@americantower.com](mailto:notificacionescolombia@americantower.com) , demandada en el proceso de la referencia (en adelante la "OTORGANTE"), por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 157.263 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com) (en adelante el "Apoderado"), para que actúe y represente los intereses de la OTORGANTE en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El Apoderado tiene todas las facultades conferidas en virtud del Artículo 77 del Código General del Proceso, y está expresamente autorizado para recibir notificaciones, documentos, presentar memoriales, aceptar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar documentos de falsos, otorgar cauciones para impedir o cancelar medidas cautelares y, en general, todas las facultades que resulten necesarios en defensa de los intereses generales del OTORGANTE.

Atentamente,

Acepto,



**EDWIN VALERO VARGAS**

C.C. No. 79.913.360 de Bogotá

ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S

**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá.

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**

E.     S.     D.

**Referencia:** Proceso declarativo verbal de menor cuantía de **JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ** contra **ATC SITIOS DE COLOMBIA**.

**Radicado:** 70-221- 40- 89-001- **2021- 00047 00**

**Asunto:** Sustitución de poder.

**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S**, con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com), por medio del presente escrito SUSTITUYO el poder que me fue conferido al abogado **ALFONSO LINARES DURÁN**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.747.371 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.287 del C. S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [alfonsolinares@gomezpinzon.com](mailto:alfonsolinares@gomezpinzon.com), para que represente los intereses de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El Apoderado queda expresamente investido de las mismas facultades otorgadas al suscrito en todo lo que resulte necesario para el cabal cumplimiento del presente mandato dentro del proceso judicial descrito en la referencia.

Atentamente,

Acepto,

DocuSigned by:  
  
B5848691BE424D3...

**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**

CC No. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.

DocuSigned by:  
  
5E1F70972AA142D...

**ALFONSO LINARES DURÁN**

CC. 1.020.747.371 de Bogotá

T.P. No. 255.287 del C.S de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ATC SITIOS DE COLOMBIA S A S  
Nit: 900377163 5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02019151  
Fecha de matrícula: 23 de agosto de 2010  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 A # 93 - 35 Piso 2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionescolombia@americantower.com](mailto:notificacionescolombia@americantower.com)  
Teléfono comercial 1: 5147690  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 A # 93 - 35 Piso 2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
notificacionescolombia@americantower.com

Teléfono para notificación 1: 5147690

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 23 de agosto de 2010 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2010, con el No. 01408142 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ATC SITIOS DE COLOMBIA S A S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 16 de la Asamblea de Accionistas del 10 de abril de 2014, inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 01842788 del libro IX, la sociedad ATC SITIOS INFRACO S A S se escinde parcialmente transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 091-2021-00047 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas - Sucre, inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200409 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 70-221-40-89-001-2021-00047 00 de Jesus Emilio Lopez Ramirez C.C. 8.255.365, Contra: A.Y.C. SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.377.163.5.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita incluyendo pero sin limitarse a los actos que se citan a continuación: A) La adquisición, arrendamiento, explotación, uso, tenencia, reparación y construcción de torres o estructuras metálicas para la instalación de antenas y equipos de comunicaciones, así como la ejecución o celebración de cualquier acto o contrato relacionado con los anteriores, incluyendo pero sin limitarse a la adquisición de cualquier bien mueble o inmueble o derecho sobre los mismos, bien sea a título honoroso o gratuito, que sea requerido para efectos de desarrollar el objeto social de la sociedad. B) La adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. C) El desempeño de mandatos, comisiones y representaciones de cualquier índole relacionados con su objeto. En desarrollo de su objeto principal la sociedad podrá: (A) Celebrar, ejecutar o intervenir, por cuenta propia o de terceros, en todos los contratos, actos y operaciones comerciales y civiles que se relacionen directamente con el objeto social, incluyendo participar en licitaciones públicas o privadas, compraventa, arriendo y comodato de bienes muebles e inmuebles y edificaciones y el dar en garantía cualesquiera obligaciones, sus bienes muebles o inmuebles bien sea hipotecándolos o pignorándolos o en otra forma; (B) Enajenar parte de sus negocios a cambio de cualquier contraprestación y, especialmente, a cambio de acciones y otros valores de cualquier compañía que tengan objetos sociales iguales o similares; (C) Adquirir acciones, derechos o participaciones de asociaciones y sociedades y promover la formación de compañías que se vayan a ocupar de negocios relacionados directamente con el objeto social o incorporarse a los negocios de cualquier compañía que persiga objeto semejante a los de la sociedad o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con estas; (D) Otorgar y suscribir toda clase de títulos de crédito, préstamos y cualesquiera otros documentos, contratos comprobatorios de adeudo y garantizar su pago por cualquier medio y adquirir, enajenar, girar, endosar, aceptar, protestar, rechazar y cancelar letras de cambio, cheques, pagares y demás títulos valores y dar y tomar dinero en mutuo sin constituirse por ello en entidad financiera, y (E) En

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
general llevar a cabo toda clase de negocios o actividades que se relacionen directamente con su objeto social.

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$70.000.000.000,00  
No. de acciones : 7.000.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$47.646.050.000,00  
No. de acciones : 4.764.605,00  
Valor nominal : \$10.000,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$47.646.050.000,00  
No. de acciones : 4.764.605,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un (1) Gerente y dos (2) suplentes, quienes serán los encargados de la gestión de los negocios sociales y representarán legalmente a la sociedad.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. El Gerente estará obligado y autorizado para cumplir todas las tareas y responsabilidades asignadas a él en los términos de estos estatutos y del contrato laboral suscrito entre la sociedad y el Gerente. En especial el Gerente tendrá las siguientes funciones: A) Representar a la sociedad

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que lo representen, cuando fuere el caso. B) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. C) Presentar la Asamblea General de Accionistas las cuentas, balances, estado de pérdidas y ganancias, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades. D) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, E) Celebrar operaciones bancarias. F) Celebrar con las más amplias facultades y limitado solamente por el objeto social de la compañía, todo tipo de actos y contratos. G) Transigir y comprometer los negocios sociales. H) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. I) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes. J) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, así como hacer propuestas a la Asamblea General de Accionistas en relación con las políticas de salarios de los empleados de la sociedad. l. Asignar los recursos financieros, tecnológicos, físicos y humanos necesarios la puesta en marcha del SAGRILAFT y el desarrollo adecuado de las labores de auditoría y cumplimiento de este. m. Establecer y ejecutar el procedimiento sancionatorio respectivo a los empleados que incumplan las políticas y procedimientos establecidos en el SAGRILAFT. n. Hacer cumplir el SAGRILAFT aprobado por la Asamblea de Accionistas. o. Atender los requerimientos o recomendaciones realizados por los entes de control, asociados y Asamblea de Accionistas, para el adecuado cumplimiento del SAGRILAFT. p. Verificar el correcto cumplimiento y funcionamiento de las políticas y procedimientos enmarcados en el SAGRILAFT. q. Presentar con el Oficial de Cumplimiento, para aprobación de la Asamblea de Accionistas, la propuesta del SAGRILAFT, lineamientos asociados, y sus respectivas actualizaciones. r. Estudiar los resultados de la evaluación del riesgo LA/FT/FPADM efectuada por el Oficial de Cumplimiento y establecer los planes de acción que correspondan. s. Verificar que el Oficial de Cumplimiento cuente con la disponibilidad y capacidad necesaria para desarrollar sus funciones t. Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al Oficial de Cumplimiento en el diseño, dirección, supervisión y monitoreo del SAGRILAFT u. Presentar a la Asamblea de Accionistas, los reportes, solicitudes y alertas que considere que deban ser tratados por dichos órganos y que estén relacionados con el SAGRILAFT v. Asegurarse de que las actividades que resulten del desarrollo del SAGRILAFT se encuentran debidamente documentadas, de modo que se permita que la información responda a unos criterios de integridad, confiabilidad,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad w. Certificar ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de lo previsto en el Capítulo X de la circular externa 100-00016 de 2020, cuando lo requiera la Superintendencia. x. Verificar que los lineamientos que componen el SAGRILAFIT desarrollen la Política LA/FT/FPADM adoptada por la Asamblea de Accionistas.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 48 del 3 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2022 con el No. 02895917 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Carlos Mateus Sendoya	C.C. No. 79467910

Por Acta No. 38 del 10 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2019 con el No. 02505409 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Vivianna Perez Acosta	C.C. No. 34601890

Por Acta No. 40 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2020 con el No. 02569937 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Marcela Calle Restrepo	C.C. No. 52810498

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 6 del 8 de marzo de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2011 con el No. 01459291 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 22 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2022 con el No. 02797369 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rud Nelly Quintana Cruz	C.C. No. 1069754875 T.P. No. 247943-T

Por Documento Privado del 12 de diciembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2018 con el No. 02403616 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Carolina Higuera Osorio	C.C. No. 1019103190 T.P. No. 244129-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1514 de la Notaría 10 de Bogotá d.C., del 29 de noviembre de 2017, inscrita 18 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038465 del libro V, Víctor Enrique Cuéllar Olarte identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.238.818 de Bogotá, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Señor Edwin Valero Vargas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.913.360 de Bogotá D.C.; abogado de profesión con T.P. 186.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

nombre y representación de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, con plenas facultades administrativas y dispositivas, ejecute los siguientes actos jurídicos: Primero: Represente judicial, extrajudicial, arbitral, pre-arbitral, y administrativamente a ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, en todos los asuntos de carácter civil, comercial, arbitral y contencioso administrativo en que intervenga o deba intervenir y que se surtan ante cualquier jurisdicción, instancia o funcionario. Segundo: que en el desarrollo del poder general, el Doctor Edwin Valero Vargas queda expresamente facultado para ejecutar los siguientes actos: A) Recibir citaciones, notificaciones y traslados de cualquier demanda o actuación civil, arbitral o contencioso administrativa que se formule o inicie en contra de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS B) Representar judicial y legalmente a ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, ante cualesquiera corporaciones, entidades públicas o privadas; funcionarios o empleados del orden judicial, administrativo o arbitral, en cualquier proceso, actuaciones, diligencia, acto o prueba extraproceso, en que intervenga o deba INTERVENIR ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, como parte activa, pasiva o tercero; C) Celebrar y/o coadyuvar conciliaciones procesales o extraprocesales, así como transacciones, en nombre de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, en los procesos que intervenga como parte o tercero. D) Solicitar e intervenir en la práctica de toda clase de pruebas anticipadas solicitadas por ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, o que deban surtirse con su citación o intervención; E) Recibir las citaciones y absolver directa y personalmente en nombre de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, todas las declaraciones, testimonios y los interrogatorios de parte que formulen en procesos o actuaciones, las partes, las autoridades públicas, funcionarios judiciales, administrativos o los árbitros dentro de procesos arbitrales, quedando expresamente facultado para confesar en nombre de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS. F) Tachar de falso cualquier documento que así lo amerite y que se oponga a ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS G) Intervenir en nombre de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, con la facultad expresa de conciliar, en todas las audiencias de conciliación en que sea citada o deba comparecer ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, bien sea judicial, prearbitral, arbitral o contencioso administrativa y en toda conciliación pre-procesal o autónoma que se surta ante cualquier centro de conciliación H) Iniciar y llevar a término en representación de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, cualquier proceso de índole civil, arbitral o contencioso administrativo. I) Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, de los recursos que en ellos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponga y de los incidentes que promueva. J) Contestar cualquier demanda que curse ante la jurisdicción civil, arbitral o contencioso administrativa y formular demandas de reconvención. K) Celebrar compromiso para dirimir los conflictos civiles, comerciales y contencioso administrativos y/o, respecto de cualquier otro asunto que sea susceptibles de dirimir por un tribunal de arbitramento y convenir las prórrogas para la duración del proceso y demás condiciones especiales o particulares del compromiso.

Por Documento Privado sin número, del 15 de octubre de 2020, inscrito el 22 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044170 del libro V, compareció Viviana Pérez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.601.890, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial pero amplio y suficiente a Harold Iván Giraldo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.219.977 de Bogotá D.C., para Primero: Comparecer y presentar ante las autoridades de impuestos locales y/o municipales competentes (I) Las declaraciones de impuestos de industria y comercio, (II) Autorretenciones del impuesto de industria y comercio y (III) Las retenciones practicadas del impuesto de industria y comercio que deban ser presentadas en el desarrollo del objeto social del Poderdante. Segundo: Diligenciar y/o modificar y/o corregir y/o suscribir y/o firmar, cualquier formulario y/o formato y/o documento que sea requerido con el fin de presentar las declaraciones mencionadas en el párrafo Primero de este Poder. Tercero: Realizar todas las gestiones necesarias para el buen desempeño de su mandato y representar al Poderdante en los asuntos indicados en los párrafos Primero y Segundo anteriores. Cuarto: Los actos que se desarrollen en virtud de las facultades aquí otorgadas, serán hasta por un monto de treinta millones de pesos (COP30.000.000) y el presente Poder no podrá ser sustituido en todo o en parte a terceras personas salvo previa autorización escrita otorgada por el Poderdante. Quinto: El presente Poder se otorga por un plazo de dos (2) años, contados desde la fecha de suscripción del mismo y mientras el Apoderado se encuentre vinculado laboralmente con el Poderdante y podrá ser revocado en cualquier momento por el Poderdante.

Por Documento Privado del 13 de octubre de 2021, del Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2021, con el No. 00046229 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Alexandra Ramírez

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.838, para que en nombre y representación de las Sociedades pueda firmar todos los contratos, otrosíes y demás documentos contractuales que tengan relación con aquellos contratos de arrendamiento sobre inmuebles en los cuales cualquiera de las Sociedades funja como arrendataria. La Apoderada está facultada para realizar todas las gestiones necesarias y/o convenientes para el correcto desempeño de su mandato y para representar a las Sociedades ante cualquier persona o entidad en todo lo concerniente a los asuntos arriba indicados. La Apoderada no se encuentra facultada para sustituir el presente poder. El presente poder estará vigente hasta tanto el mismo no sea revocado por las Sociedades, y será revocado automáticamente al momento de la terminación, por cualquier motivo, del contrato laboral celebrado entre ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y la Apoderada.

Por Documento Privado del 27 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2022, con el No. 00046658 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Carlos Castillo, (en adelante el "Apoderado"), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.628.314 de Bogotá y domiciliado para efecto de cualquier notificación en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 99-53, Of. 1501, Torre II; para que, en su calidad de Gerente de Nuevos Negocios, represente al Poderdante en los siguientes actos (el "Poder"): Primero: Suscribir y celebrar cualquier acuerdo de confidencialidad con los clientes de bs servicios DAS que presta el Poderdante y que sean procedentes y necesarios dentro de La ejecución de esta operación. Segundo: Suscribir y celebrar cualquier contrato de arrendamiento sobre los inmuebles en donde se vayan a prestar los servicios DAS (los "Venues"), así como cualquier otrosí, acta aclaratoria o modificación a los contratos de arrendamiento sobre los cuales sean objeto los Venues. Tercero: Realizar todas las gestiones necesarias para el buen desempeño de su mandato y representar al Poderdante en los asuntos indicados en los párrafos anteriores. El presente Poder estará vigente mientras el Apoderado se encuentre vinculado laboralmente con el Poderdante y podrá ser revocado en cualquier momento por el Poderdante.

Por Documento Privado del 27 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2022, con el No. 00046659 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial pero amplio y suficiente a Carlos Mateus Sendoya, (en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adelante el "Apoderado"), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.467.910 de Bogotá y domiciliado para efecto de cualquier notificación en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 99-53, Of. 1501, Torre II; para que represente a las Sociedades en los siguientes actos (el "Poder"): Primero: Suscribir, en nombre y representación de cualquiera de las Sociedades, las actas de entrega o actas de sitio o contratos de sitio o, cualquier otro nombre que se designe para este tipo de anexo a los contratos marco de arrendamiento de espacio en torre, sujeto a que, en cada caso, dicho documento sea suscrito de conformidad con los términos de, y sea consistente con, un acuerdo marco de arrendamiento existente y válido. Segundo: Suscribir las Actas de Movimiento de Equipos que celebren las Sociedades con ocasión del giro ordinario de su negocio. Tercero: Realizar todas las gestiones necesarias para el buen desempeño de su mandato y representar a las Sociedades en los asuntos indicados en los párrafos anteriores. El presente Poder estará vigente mientras el Apoderado se encuentre vinculado laboralmente con ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y podrá ser revocado en cualquier momento por cualquiera de las Sociedades.

Por Documento Privado del 27 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2022, con el No. 00046660 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial pero amplio y suficiente a Carolina Cortés, (en adelante el "Apoderado"), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.441 de Bogotá y domiciliada para efecto de cualquier notificación en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 99-53, Of. 1501, Torre II para que represente a las Sociedades en los siguientes actos (el "Poder"): Primero: Negociar, suscribir y celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles que deban celebrar las Sociedades en el giro ordinario de sus negocios (los "Contratos de Arrendamiento de Piso"), así como otrosíes a los Contratos de Arrendamiento de Piso y que versen, entre otros asuntos, sobre áreas adicionales, aclaraciones sobre áreas arrendadas, y compensaciones por entrada de nuevos operadores a las torres de propiedad de las Sociedades según corresponda. Segundo: Negociar, suscribir y celebrar cesiones a los Contratos de Arrendamiento de Piso. Tercero: Redactar, negociar, celebrar y suscribir cualquier acta aclaratoria que surja de la ejecución e interpretación de los Contratos de Arrendamiento de Piso. Cuarto: Cualquier notificación de terminación de los Contratos de Arrendamiento de Piso dirigida a los propietarios de dichos inmuebles y en los términos establecidos en dichos contratos. Quinto: Cualquier

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
otra gestión que esté relacionada con los Contratos de Arrendamiento de Piso o con los propietarios de los inmuebles sobre los que versen los Contratos de Arrendamiento de Piso y que sean necesarios para la adecuada ejecución de dichos contratos. Sexto: Negociar y suscribir cualquier acuerdo de confidencialidad que deba ser celebrado entre cualquiera de las Sociedades y (i) cualquier proveedor, o (ii) los propietarios de los inmuebles donde se encuentran ubicadas las torres o los sistemas DAS de propiedad de las Sociedades (según corresponda), y que sean procedentes y necesarios dentro de la ejecución de su operación. Séptimo: Realizar todas las gestiones necesarias para el buen desempeño de su mandato y representar a las Sociedades en los asuntos indicados en los párrafos anteriores. El presente Poder estará vigente mientras el Apoderado se encuentre vinculado laboralmente con ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. y podrá ser revocado en cualquier momento por las Sociedades.

Por Documento Privado del 27 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2022, con el No. 00046670 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Ivonne Arevalo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.792.820 de Bogotá D.C. y, alternativamente en caso de ausencia temporal o permanente del Apoderado, a Miguel Angel Arias Viracacha, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.670.671 de Bogotá D.C., para que represente a las Sociedades en los siguientes actos, según corresponda (el "Poder"): Primero: En relación con los contratos built-to-suit ("Contratos BTS") que celebre el Poderdante con sus clientes, suscribir contratos de arrendamiento con los propietarios de los inmuebles en lo que se vayan a ubicar las torres objeto de los Contratos BTS (bs "Contratos de Arrendamiento de Piso BTS"). Segundo: Suscribir cualquier anexo a los Contratos de Arrendamiento de Piso BTS. Tercero: Suscribir las actas de restitución de inmuebles que deban ser celebradas por las Sociedades con ocasión de la terminación de los contratos de arrendamiento de inmuebles que se lleven a cabo en el desarrollo de su operación. Cuarto: Realizar todas las gestiones necesarias para el buen desempeño de su mandato y representar a las Sociedades en los asuntos indicados en los párrafos anteriores. El presente Poder estará vigente mientras el Apoderado se encuentre vinculado laboralmente con ATC Sitios de Colombia S.A.S. y podrá ser revocado en cualquier momento por las Sociedades.

Por Documento Privado del 27 de diciembre de 2021, de Representante

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2022, con el No. 00046671 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Miguel Angel Arias Viracacha, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.670.671 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de Director de Operaciones, actúe en nombre y representación de las Sociedades para llevar a cabo las siguientes gestiones: Primero: Suscribir todo tipo de comunicación y acuerdo con las electrificadoras o compañías suministradoras de energía. Segundo: Realizar todas las gestiones ante las electrificadoras o compañías suministradoras de energía que las Sociedades requieran. Tercero: Realizar solicitudes de energía. Cuarto: Emitir cartas de autorización para trámites de energía y ternas varios. Quinto: En general realizar cualquier actividad relacionada con el presente poder y que le permita la correcta ejecución de las facultades otorgadas. Sexto: Suscribir cualquier contrato con proveedores de bienes y/o servicios que sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones como Director de Operaciones, así como celebrar cualquier otrosí, acta aclaratoria, y/o modificación que sea necesaria para su adecuada ejecución. Séptimo: En general realizar cualquier actividad relacionada con el presente poder y que le permita la correcta ejecución de las facultades otorgadas. El presente Poder estará vigente mientras el Apoderado se encuentre vinculado laboralmente con ATC Sitios de Colombia S.A.S. y podrá ser revocado en cualquier momento por el Poderdante.

Por Documento Privado del 27 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2022, con el No. 00046672 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Silvia Barriga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.420.569 de Bogotá D.C., para que actúe en nombre y representación de las Sociedades para llevar a cabo las siguientes gestiones: Primero: Suscribir cualquier contrato con proveedores de bienes y/o servicios que sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones como Directora de Recursos Humanos, así como celebrar cualquier otrosí, acta aclaratoria, y/o modificación que deba sea requerida para su adecuada ejecución. Segundo: En general realizar cualquier actividad relacionada con el presente poder y que le permita la correcta ejecución de las facultades otorgadas. El presente Poder estará vigente mientras el Apoderado se encuentre vinculado laboralmente con ATC Sitios de Colombia S.A.S. y podrá ser revocado en cualquier momento por las Sociedades.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Documento Privado del 27 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2022, con el No. 00046673 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Vania Arenas Ponce, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.729.022 de Bogotá, para que represente a las Sociedades en los siguientes actos (el "Poder"): Primero: Negociar y suscribir cualquier acuerdo de confidencialidad que deba ser celebrada entre las Sociedades y sus respectivos clientes (los "NDAs"), así como cualquier otrosí, acta aclaratoria y/o modificación a dichos NDAs, requerida para su adecuada ejecución. Segundo: Realizar todas las gestiones necesarias para el buen desempeño de su mandato y representar a las Sociedades en los asuntos indicados en el párrafo anterior. El presente Poder estará vigente mientras el Apoderado se encuentre vinculada laboralmente con ATC Sitios de Colombia S.A.S. y podrá ser revocado en cualquier momento por las Sociedades.

Por Documento Privado del 11 de noviembre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2022, con el No. 00048602 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Paola Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.379.298 (la "Apoderada"), para que en mi representación como Poderdante pueda negociar y firmar todos los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles que se celebren por parte del Poderdante, así como cualquier prórroga, modificación, otrosíes, anexos y/o cualquier otro documento o trámite derivado o requerido para la correcta celebración y ejecución de estos contratos de arrendamiento. La Apoderada podrá sustituir este poder en todo o en parte y de manera temporal o definitiva sin la previa autorización del Poderdante y en la medida que así lo estime conveniente para la correcta ejecución de su mandato. El presente poder estará vigente hasta tanto el mismo no sea revocado por el Poderdante.

Por Documento Privado del 11 de noviembre de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2022, con el No. 00048603 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Carmen Martul, identificada con pasaporte número AAH572968 expedido en Argentina (la "Apoderada"), para que en mi representación como Poderdante pueda negociar y firmar todos los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles que se celebren por parte del Poderdante, así negociar y firmar cualquier prórroga, modificación, otrosíes, anexos y/o cualquier otro documento

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
trámite derivado o requerido para la correcta celebración y ejecución de estos contratos de arrendamiento. La Apoderada podrá sustituir este poder en todo o en parte y de manera temporal o definitiva sin la previa autorización del Poderdante y en la medida que así lo estime conveniente para la correcta ejecución de su mandato. El presente poder estará vigente hasta tanto el mismo no sea revocado por el Poderdante.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 11 de octubre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01421843 del 14 de octubre de 2010 del Libro IX
Acta No. 4 del 25 de enero de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01448140 del 27 de enero de 2011 del Libro IX
Acta No. 5 del 24 de febrero de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01456828 del 28 de febrero de 2011 del Libro IX
Acta No. 6 del 8 de marzo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01459289 del 9 de marzo de 2011 del Libro IX
Acta No. 8 del 16 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01611076 del 27 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 11 del 30 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01689873 del 14 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 15 del 7 de abril de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01826471 del 12 de abril de 2014 del Libro IX
Acta No. 16 del 10 de abril de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01842788 del 10 de junio de 2014 del Libro IX
Acta No. 19 del 8 de octubre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01875547 del 9 de octubre de 2014 del Libro IX
Acta No. 20 del 27 de febrero de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01919571 del 11 de marzo de 2015 del Libro IX
Acta No. 29 del 5 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02165495 del 13 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 45 del 6 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02736281 del 23 de agosto de 2021 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado del 9 de abril de 2014 de Representante Legal, inscrito el 11 de abril de 2014 bajo el número 01826425 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ATC COLOMBIA B.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2014-04-07

**\*\* Aclaración Grupo Empresarial \*\***

Mediante Documento Privado sin Núm. del 9 de abril de 2014, inscrita el 11 de abril de 2014, se aclara grupo empresarial ya que la sociedad ATC COLOMBIA B.V (matriz) comunica que se configura grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia (subordinada) a través de ATC COLOMBIA HOLDING LLC.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Actividad principal Código CIIU: 7730  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 368.353.506.122

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7730

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 20 de septiembre de 2010. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de diciembre de 2022 Hora: 18:16:54**

Recibo No. AB22697263

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226972639BA7B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE**E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo verbal de menor cuantía de JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ contra ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.

**Radicado:** 70-221-40-89-001-2021-00047 00

**Asunto:** Excepciones previas.

**ALFONSO LINARES DURÁN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica registrada en el registro nacional de abogados: [alfonsolinares@gomezpinzon.com](mailto:alfonsolinares@gomezpinzon.com), obrando en mi calidad de apoderado sustituto de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, la “Demandada” o “ATC SITIOS”), sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 900.377.163-5, con dirección de notificaciones judiciales registrada en el registro mercantil de la sociedad: [notificacionescolombia@americantower.com](mailto:notificacionescolombia@americantower.com), por medio de este escrito comparezco oportunamente al Despacho con el fin de proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, en consonancia con el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”):

**I. EXCEPCIONES PREVIAS**

Solicito al Despacho que, con fundamento en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., declare probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda tanto por falta de los requisitos formales, así como por indebida acumulación de pretensiones.**

**1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Las pretensiones formuladas incumplen los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. pues son todas pretensiones de condena cuya prosperidad depende de que el Juzgado declare determinados supuestos que es carga del demandante pedir y acreditar y por ende, se torna necesario rechazarlas de plano so pena de vulnerar el derecho a la defensa técnica de mi representada, así como el principio de congruencia que rige el proceso.

En efecto, la norma citada establece que la demanda debe establecer: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Lo anterior no es un capricho del legislador ni corresponde a un apego excesivo a las formalidades sino que corresponde a una garantía del derecho de defensa.

Basta señalar que con base en las pretensiones formuladas, aún analizadas a la luz de los hechos presentados, no es posible ni siquiera determinar el título de imputación de responsabilidad que tiene el deber de acreditar el demandante cosa que por sí misma vulnera el derecho de defensa de ATC SITIOS y que además es un requisito *sine qua non* para la prosperidad de un fallo condenatorio.

**2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

Por otra parte, la demanda presentada adolece de ineptitud por **indebida acumulación de pretensiones** por cuanto vulneran uno de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, esto es “*que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”.

Ciertamente, de la lectura de tales pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como principales y subsidiarias, lo que hace presumir que todas tienen carácter de principal. De esta manera al comparar las pretensiones 1 y 2, con la 3, se observa que las mismas presentan naturaleza diferente, sobre todo si se tiene en cuenta que estamos frente a una acción de responsabilidad civil extracontractual.

En efecto, no se debe perder de vista que el aquí Demandante está solicitando en la demanda que se condene a ATC a que retire la torre de telecomunicaciones pese a que dicha pretensión no se enmarca en la naturaleza de la acción de responsabilidad civil extracontractual que está impetrando, la cual, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, es meramente indemnizatoria.

En efecto, la norma en cuestión señala lo siguiente: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, **es obligado a la indemnización**, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*” (Negrillas como énfasis)

Por lo tanto, en virtud del principio *In claris non fit interpretatio*, como la norma consagrada en el artículo 2341 del Código Civil es clara e inequívoca, no admite interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literalidad. Es decir, que bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual se puede reclamar la indemnización de un daño debidamente consolidado, debidamente acreditado pero nunca la remoción de un bien inmueble como prevención de un daño futuro.

En consecuencia, las pretensiones primera y segunda deben negarse de plano por ser ajenas a la naturaleza del proceso y por encontrarse indebidamente acumuladas.

## II. **PETICIONES**

Por los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 101 del C.G.P., SOLICITO respetuosamente al Despacho:

**PRIMERA.** DECIDIR sobre las presentes excepciones previas antes de la audiencia inicial.

**SEGUNDA.** DEVOLVER o NEGAR de plano las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA por haber sido indebidamente acumuladas al proceso.

**TERCERA.** DECLARAR terminado el proceso y devolver la demanda al extremo actor, en caso de que las excepciones previas deprecadas no sean subsanadas oportunamente por el demandante en el término establecido en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

## III. **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las documentales que reposan en el Expediente así como las que se aportan con el escrito de contestación de la demanda.

## IV. **NOTIFICACIONES**

# Gómez-Pinzón

DESDE 1992

Mi mandante y el suscrito recibimos notificaciones en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204 de Bogotá, D.C. y/o en los correos electrónicos: [alfonsolinares@gomezpinzon.com](mailto:alfonsolinares@gomezpinzon.com); [irromero@gomezpinzon.com](mailto:irromero@gomezpinzon.com); y [jcdiaz@gomezpinzon.com](mailto:jcdiaz@gomezpinzon.com).

Atentamente,

DocuSigned by:  
  
5E1F70972AA142D...

**ALFONSO LINARES DURÁN**

CC. 1.020.747.371 de Bogotá

T.P. No.255.287 del C.S de la J.

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

A QUIEN INTERESE

**DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLOREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.763.448 de Bogotá y abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No.240.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la presente certifico **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT No. 900.377.163-5, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de honorarios derivados de la representación judicial dentro del proceso declarativo verbal de menor cuantía iniciado por JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ, que actualmente cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, Sucre, bajo el radicado No.2021- 00047

El presente paz y salvo se expide a solicitud del interesado el 12 de diciembre de 2022.

Sin otro particular,



**DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLOREZ**

C. C. No. 1.020.763.448 de Bogotá

T.P. No. 240.999 del C.S. de la J